



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 17 SEP 2021.

PROCESO EJECUTIVO GTIA. REAL - RAD. No.: 11001310300320210033900

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° ALLEGUE o INDIQUE cuál es el estado de cuenta de la(s) obligación y/o plan de pagos y/o la liquidación de el(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a cada una de las acreencias pretendida con el proceso instaurado o arrime *documento extracartular* correspondiente frente a las mismas, por cuanto si bien es cierto algunas de las cifras cobradas coercitivamente fueron incluidas en documentos aportados base de la acción formulada, de lo expresado en la demanda sobre las pretensiones en ella invocadas no se arrima soporte en cuanto a la suma que por capital se pide, tasa aplicada y el valor por el cual fue diligenciado según carta(s) de instrucción(es).

Lo anterior, a efectos de que se muestre de dónde emerge el monto que por capital se exige en sus pretensiones y en la medida que la(s) obligación se pactó por cuotas o instalamentos, como el valor reclamado por intereses de plazo causados (ítem que ha de precisar frente al rubro de su causación por montos liquidados, fechas y tasa de interés que comprende), de tal forma que no se genere conjetura o confusión alguna sobre las sumas aquí perseguidas.

2° APROPIE el acápite de CUANTÍA, en el cual habrá de totalizar las pretensiones de la demanda, esto es, INDICAR con precisión y claridad la cifra en la cual se estima el asunto por el valor total de las pretensiones respecto a todas aquellas invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (de tal forma que no genere desconcierto alguno, preferiblemente allegando una liquidación que dilucide montos por capital, intereses deprecados mes a mes, monto sobre el cual se liquidan y fechas que comprenden), para los efectos de que tratan los num.4, y 9 del Art. 82 en conc. con el art.25 y num.1 del art. 26 del C. G. del P.; toda vez que se limita a señalar en el respectivo acápite de la demanda a mostrar el monto que corresponde al valor que actualmente se tiene para la de mayor, por ende, debe indicar un monto cifra o cuantificación que se acompase con la discriminación de cada de las pretensiones cuyo pago se persigue coercitivamente y, por cuanto es labor de parte totalizarlas y no trasladar dicha carga al Juzgado.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 lb. la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>57</u>	Hoy <u>20 SEP 2021</u>
PABLO ALBERTO CELLO LARA	
Secretario	